

Sustracción de autos

Excmo. señor:

Siguiéndose la presente causa para rehacer y continuar la criminal que se robaron antes de de la madrugada del 27 de julio de 1872, de entre las que se hallaban guardadas en la alacena de uno de los salones del despacho de V.E.; era preciso conocer el resultado del sumario mandado instruir acerca de ese robo, y cual hubiese sido el estado de la causa robada.

Agregado ese sumario se vé que está descubierta la existencia del delito, con las declaraciones del oficial mayor Ecurra, del relator y de los dos porteros, y de los peritos que reconocieron las cerraduras y las seis puertas forzadas y rotas para ejecutar con insólita audacia en el mismo y más elevado santuario de la justicia, un crimen sin ejemplo en la república. Rolaron únicamente la causa que se seguía por el robo del testamento cerrado de doña Carmen Castro, perpetrado en la escribanía de don Manuel Jesús Escobar en la noche del tres al cuatro de abril de 1869.

Si no se conoce á los delincuentes, por las diligencias de aquel sumario, resulta la presunción natural de ser imputable el robo de esa causa, como el anterior del testamento cerrado, á las personas que tienen interés en el intestado de la Castro y en que desaparezcan todos los medios conducentes á descubrir su última voluntad favorable, según se dice, á la Beneficencia Pública.

Aunque el juez del crimen reservó ese sumario declarando en 31 de octubre de 1872, no haber otras diligencias que practicar, hasta que se concluyese el que se relucía por el robo del testamento; había y hay fundados motivos para continuarlo, atendiendo á la desconformidad entre el oficial mayor y los porteros sobre circunstancias notables y á la posibilidad de que algunos de los vecinos ó de los ciudadanos armados que sostenían en esa noche la esquina de Santa Rosa, den algunos datos respectivos á los hechos que se ejecutaron en la casa del supremo tribunal, á gritos y balazos por multitud de personas.

La copia que se ha agregado de las tomas de razón existentes en las secretaría de esta Excelentísima Corte manifiestan que la causa robada ingresó al supremo tribunal en 9 de noviembre de 1871 por recurso de nulidad que Suarez [Pedro José], Fidel Ordoñez y Emilio Morote interpusieron del auto de vista que revocando el de primera instancia en cuanto sobreseía respecto de Suárez, Morote y Carmen Vargas, mandó se procediese contra ellos conforme á las leyes; y confirmó el mandamiento de prisión librado contra Ordoñez y el sobreseimiento respecto del escribano Escobar, de Orbegoso, Aguilera y Cornejo.

La otra copia fojas 79 vuelta, de las tomas de razón que conexas con la anterior, se encuentran en la Ilustrísima Corte Superior de esta capital, hace ver que el dicho recurso de nulidad se interpuso del auto de vista fecha 24 de octubre del mismo año 71 en que se resolvió la apelación que Ordoñez y Suarez interpusieron del auto que había pronunciado en primera instancia el doctor Gálvez siendo Bonilla escribano en la causa,

y cuyos cuadernos eran compuestos de 410 y de 68 fojas.

De este auto de vista que debía haber copia autorizada en esta causa no la hay de ninguna clase; porque el secretario del tribunal superior ha contestado á fojas 96 vuelta, que no se acostumbra copiar las providencias ó resoluciones y fallos hasta después que se devuelvan los autos del supremo tribunal, á causa de no saberse si serán ó nó declarados nulos, respuesta á más de contraria á la ley, inconcebible, pues nulos ó válidos son decisiones judiciales, que se han pronunciado solemnemente, y de ellas debe quedar constancia en los libros de la secretaría. Es además tan claro y terminante el inciso 3º artículo 124 del reglamento de tribunales, que no hay razón alguna para que prevalezca contra la ley esa costumbre que se invoca,

Si el escribano Bonilla hubiese cumplido con la misma obligación que le impone el inciso 1º artículo 135 del reglamento de tribunales, no se hallaría en copia simple á fojas 9 y 16, sino autorizado, el dicho auto apelado que expidió el doctor Gálvez en 4 de agosto de 1871, librando mandamiento de prisión contra Ordoñez, y sobreseyendo, con la calidad de por ahora en cuanto al procurador Suárez y sin ninguna calidad respecto de Moreto y la Vargas y también del escribano Escobar y de Orbegoso, Aguilar y Cornejo.

En el presente sumario que se ha rehecho, debe no sólo prestarse consideración al robo del testamento que estaba en la escribanía de Escobar y cuyos autos han sido los robados de este supremo tribunal, sino también al hurto anterior que del mismo testamento se cometió en la

casa mortuoria, y tomarse como punto de partida las cosas y las personas que parecen responsables de ese primer delito; lo cual á más de ser conforme á la correlación de los hechos fué establecido por V.E. en los fundamentos de la suprema resolución de 26 de febrero de 1870, copiada á fojas 102.

Por el auto que ha pronunciado el juez del crimen en 30 de octubre de 1873, á fojas 203 vuelta, se ha librado mandamiento de prisión contra Ordoñez, Moreto y Suarez; y se ha sobreseído en cuanto á la Vargas, al escribano Escobar y á Orbegoso, Aguilera y Cornejo. La Ilustrísima Corte Superior de esta capital lo ha confirmado en la parte que libra mandamiento de prisión contra Ordoñez y Moreto, y en la que sobresee respecto de los demás; y la ha revocado en cuanto al procurador Suarez sobreseyendo con la calidad de por ahora. Así aparece del auto de 27 de noviembre último, á fojas 9 vuelta cuaderno 2º del mismo que han interpuesto recurso de nulidad Ordoñez y Moreto.

El fundamento principal de Fidel Ordoñez, para reclamar del auto confirmatorio de prisión consiste en decir que por coacción irresistible, confesó que él era el autor del robo del testamento de la escribanía Escobar; pero esto no basta para debilitar las cargas que le resultan, fuera de otros, no solo de su instructiva, sino de las declaraciones de don Luis Roca y de los doctores Chepote y Santa María, corrientes á fs. 58,106 vuelta y 110 vuelta, no menos que de su carta (fojas 99) al director de Beneficencia, fecha 22 de junio de 1869, todas referentes á actos anteriores á su detención y enteramente libres.

Moreto para defenderse de la prisión, como si únicamente se le inculpara de haber comprado licor y cigarros de una tienda inmediata á la escribanía, á eso de la media noche del robo, prescinde aun de la imputación que se le ha hecho desde la primera sustracción del testamento en la casa mortuoria. Con referencia al primer sumario principiado en marzo de 1867 expuso á V. E. este ministerio en su respuesta de 15 de febrero de 1870, existente en el cuadernillo de actuación, archivado en la secretaría: “que la primera sustracción se imputaba á las personas asistentes doña Carmen Vargas sobrina de la testadora y á don Emilio Moreto hermano de doña Aurora compañera de aquella: que fuera de otros cargos, la Vargas tenía las llaves de las cómodas donde debía estar el testamento; y tiempo después don Emilio ofreció entregar el testamento, si la Beneficencia le daba algunos miles, y refirió á un amigo suyo, que una mujer le había dado á guardar unos papeles entre los cuales estaba el testamento; y que él al “devolvérselos se quedó con el”. Y con referencia al segundo sumario, expuso también entonces este ministerio lo siguiente: “el testigo Manuel Suarez, con respecto á la primera sustracción dice: que cuando fué á ver á su comadre enferma doña Carmen Castro, la encontró sin habla; y entonces doña Carmen Vargas le entregó para que guardase varios papeles, y entre ellos el testamento cerrado de aquella señora todo lo cual lo devolvió á la misma Vargas al otro día que se los pidió, delante de don Emilio Moreto”.

A fojas 68 vuelta del presente sumario, declara además el doctor Perez que teniendo cono-

cimiento de que Moreto estaba especulando por haberse presentado á la Beneficencia ofreciendo el testamento, á juicio del declarante por los antecedentes, era autor de la sustracción.

Por tanto y en virtud de lo que dispone el artículo 73 del Código de Enjuiciamiento Penal, no puede decirse que haya nulidad en el expresado mandamiento de prisión.

Más por cuanto en ese auto, se sobresee sin calidad de por ahora, respecto de doña Carmen Vargas, al mismo tiempo que, con esta calidad se sobresee respecto del procurador Suarez; siendo así que, si para los dos se ha considerado lo resuelto por V.E. en 26 de febrero de 1870, no está la Vargas en mejor situación, ya por ser la interesada en que desaparezca el testamento que la excluye de la herencia abintestato, ya por los cargos especiales que le resultan acerca de la primera sustracción; no puede tampoco permitirse el indicado sobreseimiento sin ninguna calidad.

Por todo lo expuesto concluye el Fiscal: que V.E. puede dignarse: 1º declarar que no hay nulidad en el mandamiento de prisión librado contra Ordoñez y Moreto, por el auto confirmatorio de vista que se registra á fojas 9 cuaderno 2º entendiéndose con la calidad de por ahora el sobreseimiento que se refiere á la Vargas; 2º disponer que se devuelva el sumario agregado, sobre el robo hecho en este supremo tribunal, para que el juez del crimen lo continúe segun se ha indicado; y 3º encargar á la Ilustrísima Corte Superior de esta capital, dicte las providencias que estime necesarias para que los secretarios de cámara y los escribanos de estado, cumplan

extrictamente con las obligaciones que le impone el inciso 3º artículo 124 é inciso 1º artículo 135 del reglamento de tribunales.

Lima, junio 6 de 1874.

URETA.

FALLO

Lima, junio 20 de 1874.

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto de vista pronunciado en 27 de noviembre último por la Ilustrísima Corte Superior de este departamento, que confirmando en parte el de primera instancia de fojas 203 vuelta, libra mandamiento de prisión contra Fidel Ordoñez y Emilio Moreto y sobresee respecto á don Pedro José Suarez y demás personas que en dicho auto se indican; y los devolvieron con el expediente agregado, haciéndose las prevenciones contenidas en las dos últimas conclusiones del dictámen fiscal.

Muñoz —Sánchez—Cossio—Alvarez —Ribeyro.— Oviedo.—Cisneros.

Se publicó conforme á la ley de que certifico.

Manuel L. Castellanos.
